



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de Febrero de 2021.

VISTOS:

El Expediente Nº 19-INR-000976-001 y el Informe Final Nº 01-2021-OI-PAD-INR, de fecha 22 de enero de 2021, emitido por la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, a través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 01-2020-OI-INR, de fecha 15 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos Disciplinarios de las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM) y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril de 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores , Amistad Perú – Japón, como Entidad Publica Tipo B, para los efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

I. Identificación del servidor investigado

Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, en su calidad de Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón;

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Nota Informativa Nº 012-2019-ECA-OP-INR, de fecha 21 de enero de 2019, obrante a folio 5, el Jefe del Equipo de Control y Asistencia Comunicó al Jefe de la Oficina de Personal del INR, las inasistencias en los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero 2019, del servidor Gavilano Muñoz Giovanni, Técnico en Prótesis y Ortesis del Servicio de Biomecánica;

Que, con Nota Informativa Nº 028-2019-OP-INR, de fecha 21 de enero de 2019, obrante a folio 6, el Jefe de la Oficina de Personal, traslada los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, a fin que efectué el deslinde de responsabilidades;

Que, según Carta Nº 025-2019-ST-PAD-INR, de fecha 18 de octubre de 2019, obrante a folio 19, la Secretaría Técnica del PAD, citó al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz para el día 25 de octubre de 2019, a fin que rinda su manifestación sobre las faltas injustificadas del periodo noviembre, diciembre 2018 y enero 2019, respectivamente. Ante su ausencia a la diligencia programada, se levantó el acta de su incomparecencia, obrante a folio 20;



Que, mediante Nota Informativa N° 327-2019-OP-INR, de fecha 29 de octubre de 2019, obrante a folio 24 al 32, el Jefe de Personal de la Entidad, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el record de asistencia del servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, en el cual, se aprecia lo siguiente:

MES	DIAS	FALTAS	OBSERVACION	TOTAL DE DIAS DE INASISTENCIAS
NOVIEMBRE 2018	2	1f	Se aplica descuento	9
	6	1f	Se aplica descuento	
	7	1f	Se aplica descuento	
	12	1f	Se aplica descuento	
	15		Lic. Por enfermedad	
	19	1f	Se aplica descuento	
	20	1f	Se aplica descuento	
	21		Descanso medico	
	22	1f	Se aplica descuento	
	26	1f	Se aplica descuento	
DICIEMBRE 2018	30	1f	Se aplica descuento	8
	3	1f	Se aplica descuento	
	6	1f	Se aplica descuento	
	10	1f	Se aplica descuento	
	13	1f	Se aplica descuento	
	19	1f	Se aplica descuento	
	21	1f	Se aplica descuento	
ENERO 2019	24	1f	Se aplica descuento	2
	26	1f	Se aplica descuento	
	18	1f	Se aplica descuento	
	21	1f	Se aplica descuento	

Que, del mencionado record de asistencia, se observa que registra un (1) día de licencia por enfermedad del día 15 de noviembre de 2019 y un (1) día de descanso médico del día 21 de noviembre de 2018;

Que, a través de la carta S/N de fecha 29 de octubre de 2019, obrante a folio 35, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, solicitó la reprogramación de la toma de su manifestación, en ese sentido, mediante Carta N° 02-2020-ST-PAD-INR, obrante a folio 36, la Secretaría Técnica del PAD, citó al referido servidor para el día 10 de enero de 2020, sin embargo, no asistió a la citación, motivo por el cual, la Secretaria Técnica del PAD, levantó el acta de incomparecencia, obrante a folio 37;

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24º, inciso f) prescribe que: "Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, en su numeral 6.3, establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, asimismo, en su numeral 7 precisa: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales: -Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. – Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. – Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. – Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. – Medidas cautelares. – Plazos de prescripción. 7.2. Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. –Las faltas. – Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, en el caso de autos, se aplicó las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

toda vez que el hecho ocurrió entre noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, cuando ya se encontraban vigentes dichos dispositivos legales;

Que, en ese sentido, se evidencio la existencia de suficientes elementos probatorios que harían presumir la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, por parte del servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, al tener inasistencias injustificadas los días 2, 6, 7, 12, 19, 20, 22, 26 y 30 del mes de noviembre de 2018; los días 3, 6, 10, 13, 19, 21, 24 y 26 del mes de diciembre de 2018; y los días 18 y 21 en el mes de enero de 2019, respectivamente, acumulando un total de diecisiete (17) inasistencias en el año 2018 y dos (2) inasistencias en enero de 2019, por cuanto inasistió injustificadamente a su centro de labores por diecisiete (19) días, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, en el año 2018;

Que, este accionar se encuentra tipificado en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.

(...)"

IV. Fundamentación de las razones por las que se recomienda imponer sanción.

Que, el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que se considera falta: Las ausencias injustificadas por más de (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, el artículo 9º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P, del 30 de setiembre de 1992, modificado por Resolución Ministerial N° 1205-2006/MINSA, dispone que: "Todos los trabajadores y funcionarios hasta nivel F-4 inclusive, tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida del centro de trabajo mediante los sistemas de control previstos para tal efecto";

Que, asimismo, el artículo 17º del mencionado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, en sus literales a), b), c) d) y e), considera inasistencia injustificada: "a) la no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada; b) La salida del local del centro de trabajo, antes del hora establecida, sin la correspondiente autorización escrita; c) La omisión del marcado de tarjeta de control o del registro magnético del control de asistencia al ingresar y/o salir del centro de trabajo; d) El ingreso al centro de trabajo que exceda el máximo tiempo establecido como tardanza; y e) No asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiera registrado ingreso al centro de trabajo. Siendo las ausencias justificadas las brindadas a través de: a) Licencias; b) Comisiones; c) Compensaciones, y d) Las omisiones involuntarias en el registro de ingreso o salida al centro de trabajo, siempre que se justifiquen a más tardar al siguiente día";

Que, en el artículo 18º precisa que los permisos y licencias, son las autorizaciones que forma previa, se concede al trabajo para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo;

Que, además, el artículo 69º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de Ministerio de Salud, señala: "Las inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como faltas de carácter disciplinario";

Que, de otro lado, el artículo 23º y 24º del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, establece que "La jornada de trabajo es el número de horas que está obligado a permanecer el trabajador en la Institución, ajustándose ésta a sus propias normas que la reglamentan" y "El horario de trabajo está sujeto a la jornada por horas de cada grupo ocupacional establecida por el régimen laboral al cual pertenece el servidor, el mismo que desarrolla

sus funciones en forma continua en algunas de las jornadas de trabajo establecidas en el presente reglamento”, respectivamente;

Que, en ese contexto, las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos, respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismo declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

Que, en tal sentido, se advierte que el presente procedimiento administrativo se corrió traslado al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, para que rinda su descargo correspondiente, sin embargo, el citado servidor no ha presentado su descargo correspondiente, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los hechos de inasistencia;

Que, siendo así, en el presente expediente, se advierte el record de asistencia de fecha 29 de octubre de 2019, obrante a folios a folio 24 al 32, en el cual, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I del Departamento de Biomecánica, no habría asistido a laborar los días 2, 6, 7, 12, 19, 20, 22, 26 y 30 correspondiente al mes de noviembre de 2018, acumulando nueve (9) días; los días 3, 6, 10, 13, 19, 21, 24, 26 de diciembre de 2018, acumulando ocho (8) días y los días 18 y 21 en el mes de enero de 2019, acumulando dos (2) días, respectivamente; por cuanto, el citado servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores por diecinueve (19) días, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, en el año 2018;

Que, el órgano Instructor, luego de evaluar y encontrar las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe de Órgano Instructor N° 01-2021-OI-PAD-INR, de fecha 22 de enero de 2021, en el cual hallo responsabilidad administrativa en el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, en su condición de Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú – Japón, y dispuso imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por mas (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario; en tanto el referido servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores diecinueve (19) días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, en ese sentido, a través de la Carta N° 02-2021-OP-OS-INR, el día 04 de febrero de 2021, obrante a folio 27, la Jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador trasladó el Informe de Órgano Instructor 01-2021-2021-OI-PAD-INR, al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, informándole a su vez, el derecho que le asiste de solicitar informe oral, todo ello, de conformidad al artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cabe precisar que dicha Carta fue se notificó bajo puerta, dejándose constancia los datos del domicilio;

Que, al respecto, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, a través del Correo Electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, obrante de folio 58, manifestó que no tenía conocimiento sobre los hechos imputados en el presente procedimiento, a la vez solicito que las notificaciones posteriores sean derivadas a su correo electrónico gio_gav@hotmail.com;

Que, a través de la Carta N° 02-2021-OP-OS-INR de fecha 8 de febrero de 2021, obrante de folio 60, se realizó información detallada, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión del Informe Final del Órgano Instructor, dicha Carta fue notificado a su Correo Electrónico el día 8 de febrero de 2021, obrante a folio 61;

Que, siendo así, el día 8 de febrero de 2021, a través del correo electrónico, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, solicito prorroga, para emitir su respuesta, dicha prorroga fue concedido mediante Carta N° 03-2021-OS-PAD-INR, obrante de folio 63, el mismo que fue notificado a su correo

74
electrónico el día 9 de febrero de 2021, concediendo su informe oral via zoom, para el día 15 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m.;

Que, el 15 de febrero de 2021, siendo las 11:20 a.m. se levantó el acta de inconcurrencia del Informe Oral, por insistencia del servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz;

Que, el 15 de febrero de 2021, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, a través del correo electrónico institucional de la Secretaria Técnica del PAD, obrante de folios 69 y 70, indicó que no pudo conectarse a la reunión pactada vía zoom, asimismo, precisó que las notificaciones se realizaran a su correo electrónico y/o a su nueva dirección, sito en el la Av. 1 de Mayo N° 537;

Que, a través de la Carta N° 04-2021-OP-OS-INR, de fecha 15 de febrero de 2021, obrante de folio 68 al 70, se le otorgo el plazo de dos (2) días hábiles, al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, para que realice su informe oral por escrito; el mismo que fue respondido al correo institucional de la Secretaria Técnica del PAD, manifestando lo siguiente:

"Mi persona acepta las tardanzas que tuve en la fecha por las cuales se me está procesando, y no tengo documentos probatorios de la enfermedad de mi Señor Padre, ya que sal tenerlos en mi mesa de trabajo del INR, fueron desechados al hacer limpieza, no pensando que los iba a necesitar para este problema actual.

Comunique a mis jefe inmediatos de forma verbal, a la Asistenta Social de ese entonces, les mostré documentos en ese momento, y como ya dije antes, después hice limpieza en mis documentos que tenía guardado.

En esos momentos de estrés y ansiedad, no pensé en el futuro, solo pensé en atender a mi padre, y por problemas de salud de mi persona con hernias discales lumbares, yo estaba a cargo de mi señor padre en aquel entonces.

Si en estos momentos me allano a cualquier sanción que usted tenga a bien imponerme, así como también espero su indulgencia, por los momentos difíciles que estamos pasando todos los trabajadores y pueblo peruano en general.

Desde hoy me comprometo a tener más cuidado en cumplir el reglamento de asistencia en el INR, comunicar con documentos probatorios de cualquier incidencia familiar y que comprometa mi asistencia al INR".

Que, en consecuencia, se aprecia que el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus inasistencias, por lo que, estos hechos conllevan a determinar que el citado servidor civil, en su condición de Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, insistió a la Entidad los días 2, 6, 7, 12, 19, 20, 22, 26 y 30 correspondiente al mes de noviembre de 2018, acumulando nueve (9) días; los días 3, 6, 10, 13, 19, 21, 24, 26 de diciembre de 2018, acumulando ocho (8) días y los días 18 y 21 en el mes de enero de 2019, acumulando dos (2) días, respectivamente; por cuanto, el citado servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores por diecinueve (19) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.

Que, conforme a lo antes expuesto, el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, en su condición de Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica, incurrió en falta disciplinaria al transgredir lo establecido en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por mas (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario; en tanto el referido servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores diecinueve (19) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, conforme señala el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f)

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) la reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, asimismo, el artículo 91 de la citada Ley, prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa, ni automática, en cada caso la Entidad contempla no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor...";

Que, el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día, hasta por doce meses; c) destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo";

Que, el Tribunal constitucional, en la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00535-2009-PA/TC, señala: "El esclarecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades pública como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional"... "En ese sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha dado: a) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la Ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces, el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso";

Que, en tal sentido, a fin de determinar la posible sanción que corresponde imponer al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, en su calidad de Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, se analiza objetivamente y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del referido servidor, así también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en que se habría cometido la falta:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Por el actuar del servidor procesado al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores ubicado en el Departamento de Biomecánica del INR, los días 2,6,7,12,19,20,22,26,30 del mes de noviembre de 2018, los días 3,6,10,13,19,21,24,26 del mes de diciembre de 2018; la Entidad estuvo dejando de cumplir con sus metas y objetivos institucionales, al retrasar las atenciones de los pacientes en el Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica.
- b) **Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento.-** No advierte.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.-** El servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I, ingreso a laborar en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, el 16 de noviembre de 1981, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es decir, a la fecha, cuenta con treinta y ocho (38) años de labores. De esto, se puede inferir que tras tantos años de servicio, dicho servidor conoce la importancia de asistir a su centro laboral y cumplir con las funciones que le son asignadas en su centro de labores, para proporcionar un correcto y oportuno servicio a los ciudadanos que acudan a la institución.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** El servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, no ha presentado sustentatorio alguno, que permita advertir circunstancias eximentes o atenuantes. La falta es por comisión.

- 73
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** Se advierte únicamente la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, el cual establece que se considera falta: *"Las ausencias injustificadas por más de (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"*.
 - f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** En el presente caso, se aprecia la única participación del servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I del Departamento de Biomecánica.
 - g) **La reincidencia en la Comisión de la falta.-** Del Informe de situación Actual N° 025-2019-ESL-OP-INR, de fecha 21 de marzo de 2019, correspondiente al servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I, no se aprecia sanción distinta o similar de la que viene siendo investigado en el presente caso.
 - h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** Las inasistencias injustificadas han sido en forma continua, por cuanto sus ausencias injustificadas del servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, continuaron por un total de diecinueve (19) días.
 - i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.-** El servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, Técnico en Prótesis Ortopédica I, se habría beneficiado indebidamente con un total de diecisiete (17) días de inasistencia injustificada entre los meses de noviembre y diciembre de 2018 correspondiente a los días : 2, 6, 7, 12, 19, 20, 22, 26 y 30 del mes de noviembre de 2018 y los días 3, 6, 10, 13, 19, 21, 24 y 26 del mes de diciembre de 2018 y dos (2) días de inasistencia injustificada en el mes de enero de 2019, correspondiente a los días: 18 y 21 de enero de 2019, sin contar con la autorización correspondiente, la misma que es otorgada mediante permisos y/o licencias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

V. Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, el servidor podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

VI. Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

VII. De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

Que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al Recurso de Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevara al Tribunal del Servicio Civil para su Resolución, en aplicación del numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, han causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el referido servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de cinco (5) días;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo prescrito por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores",

Amistad Perú – Japón, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

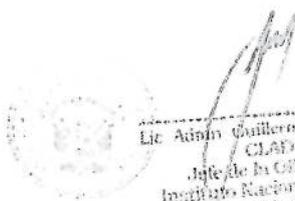
Artículo 1.- IMPONER sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (5) DÍAS**, al servidor **GIOVANNI WILFREDO GAVILANO MUÑOZ**, en su condición de **Técnico en Prótesis Ortopédica I, del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Biomecánica** del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario; en tanto, el referido servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores diecinueve (19) días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor civil Giovanni Wilfredo Gavilano Muñoz, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (Recurso de Reconsideración o de Apelación), contra el acto de sanción, ante la Oficina de Personal en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en EL Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


Lic. Adm. Guillermo Benito Baldoen Cruz
CLAF N° 15447
Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ - JAPÓN